Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2024 18:02:49 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 09 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000798-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 18 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **CORREA DIAZ JUAN ADRIAN** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación Nº 116740-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230823400**; el Informe Nº 003274-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 09 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 19 de octubre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230823400**.

A través de la Cédula de Notificación Nº 116740-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de octubre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 18 de noviembre de 2023 el recurrente solicitó se levanté la sanción denegatoria del presente procedimiento; asimismo, señaló que ingresó al territorio peruano de manera irregular el día 05 de febrero de 2023 y adjuntó:

- Formulario PTP del expediente administrativo LM230823400.
- Constancia de cita PTP para el 19 de octubre de 2023.
- Cédula de Notificación Nº 116740-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP.
- Copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 27.349.042.

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 12:42:35 -05:00

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

- Declaración Jurada de fecha 17 de noviembre de 2023, en la que el recurrente aclara que su fecha de ingreso al Perú fue el 05 de febrero de 2023.

- Copia simple del contrato de alquiler de departamento, con fecha de suscripción de fecha 09 de febrero de 2023, celebrado entre CARLOS ALBERTO CHUQUILLANQUI PAREDES y el recurrente.

- Copia simple del contrato de prestación de servicios, con fecha de suscripción de fecha 04 de marzo de 2023, celebrado entre JACKSON ASUNCIÓN CABRERA DEZA, representante de la empresa NEGOCIACIONES CELESTHE & BRISSA EIRL, y el recurrente.

- Copia simple de la boleta de venta Nº 000192 de fecha 01 de abril de 2023.

- Copia simple de la boleta de venta de fecha 28 de abril de 2023.

- Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales, policiales y judiciales, alertas interpol y no tener impedimento de ingreso al país de fecha 17 de noviembre de 2023.

- Copia simple del recibo de luz S002-47667483 correspondiente al usuario CHUQUILLANQUI PAREDES CARLOS ALBERTO.

En atención a lo indicado, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 12:42:35 -05:00

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 30 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 21 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 18 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible y contener un hecho concreto; por lo cual, el argumento y la solicitud deben ser desestimados.

Respecto a la presentación del Formulario PTP del expediente administrativo LM230823400, la Constancia de cita PTP para el 19 de octubre de 2023, la Cédula de Notificación Nº 116740-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP y la copia simple de la cédula de identidad venezolana Nº V 27.349.042; cabe indicar que, no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Acerca de la Declaración Jurada de fecha 17 de noviembre de 2023, en la que el recurrente aclara que su fecha de ingreso al Perú fue el 05 de febrero de 2023; es preciso señalar que, lo declarado por el recurrente en el formulario de preinscripción

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 12:42:35 -05:00

es una Declaración Jurada ante la Autoridad Migratoria; en ese sentido, dicha declaración se presume cierta hasta que se demuestre lo contrario. Esto último, en concordancia con el principio de presunción de veracidad[4], así como el principio de buena fe procedimental[5] que guían el procedimiento administrativo, los cuales tienen por fin asegurar la confianza y conducta adecuada de las partes. Por lo expuesto, la referida Declaración Jurada no levanta la observación realizada en la Cédula.

Por lo que se refiere a la copia simple del contrato de alquiler de departamento, con fecha de suscripción de fecha 09 de febrero de 2023, celebrado entre CARLOS ALBERTO CHUQUILLANQUI PAREDES y el recurrente; la copia simple del contrato de prestación de servicios, con fecha de suscripción de fecha 04 de marzo de 2023, celebrado entre JACKSON ASUNCIÓN CABRERA DEZA, representante de la empresa NEGOCIACIONES CELESTHE & BRISSA EIRL, y el recurrente; la copia simple de la boleta de venta Nº 000192 de fecha 01 de abril de 2023 y la copia simple de la boleta de venta de fecha 28 de abril de 2023; es imperioso señalar que, estos documentos carecen de validez, en concordancia con el numeral 52.3[6] del artículo 52 del TUO de la LPAG, el cual tiene su naturaleza en lo regulado en los artículos 245[7] y 246[8] del Código Procesal Civil que regula el reconocimiento de un documento privado. De acuerdo a lo expuesto, en el marco regulado en el TUO de la LPAG y el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria conforme a lo contemplado en el artículo VIII[9] del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sobre el valor y reconocimiento de documento privado, la documentación presentada carece de valor probatorio en la medida que no reviste las características señaladas en ambos cuerpos legales.

---

[4] Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad
En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)

[5] Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG
(…)
1.8. Principio de buena fe procedimental
La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.
(…)

[6] Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados
(…)
52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la autentica.

[7] Artículo 245.- Fecha cierta
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(…)
2.- La presentación del documento ante funcionario público;
3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5.- Otros casos análogos.
(…)

[8] Artículo 246.- Reconocimiento
El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.
(…)

[9] Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
(…)

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 12:42:35 -05:00

Por último, en relación a la Declaración Jurada de no poseer antecedentes penales, policiales y judiciales, alertas interpol y no tener impedimento de ingreso al país de fecha 17 de noviembre de 2023 y la copia simple del recibo de luz S002-47667483 correspondiente al usuario CHUQUILLANQUI PAREDES CARLOS ALBERTO; cabe señalar que, estos documentos no guardan relación con la observación advertida por la Autoridad Migratoria en la Cédula; por lo cual, al resultar ser impertinentes para el caso materia de análisis deben ser desestimados de conformidad con lo señalado en el Informe de la SDGTM.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativol; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **CORREA DIAZ JUAN ADRIAN** contra la Cédula de Notificación Nº 116740-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 30 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2024 12:42:35 -05:00